

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00414 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada del señor DANIEL GOMEZ, formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. Al señor DANIEL GOMEZ, se le impuso el foto comparendo No. 11001000000032701823.

2.2. El señor DANIEL GOMEZ le confirió poder a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para que adelantara las actuaciones correspondientes, con ánimo de que fijar audiencia pública de impugnación.

2.3. En oportunidad elevó derecho de petición, para obtener el agendamiento de la audiencia aducida.

2.4. La entidad encartada al contestar el derecho de petición, indicó que el agendamiento debe hacerse en la línea 195, y/o a través de la plataforma de la entidad.

2.5. No obstante de elevarse dicha solicitud a través de la plataforma de la entidad y mediante la línea telefónica enunciada, no se logró obtener información sobre la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

2.6. De igual forma, advierte que en la sede de la entidad tampoco se está agendado audiencia de impugnación.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ “... proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032701823. (...) para que proceda a VINCULAR a DANIEL GOMEZ dentro del proceso contravencional...”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 8 de abril hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La encartada, advirtió que de conformidad a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, se emitió orden de comparendo No. 11001000000032701823 contra el señor DANIEL AUGUSTO GOMEZ ECHEVERRI, el cual se encuentra vigente. Agregando que la parte actora no procuro prueba idónea que permita inferir que intentó realizar el agendamiento de la audiencia virtual. De igual forma, no se encontró que se haya elevado derecho de petición en tal sentido. Por ende, debe declararse improcedente la acción de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal

correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente precisó, que la sociedad mandataria ha incoado varias acciones de tutela bajo los mismos hechos y argumentos, ocasionado un desgaste a la administración, máxime cuando los ciudadanos pueden acudir directamente a la entidad para programar citas presenciales, y así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. Mediante correo del 19 de abril de 2022, se allegó el poder requerido en el auto admisorio de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor DANIEL GOMEZ representado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., pue según dijo, la entidad cuestionada se ha negado a informar la data en la que llevara a cabo la audiencia virtual para controvertir la infracción de tránsito No. 11001000000032701823.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

¹ Sentencia T-242 de 1999

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

4. Atendiendo lo establecido en el parágrafo 1, artículo 137 de la Ley 769 de 2002 se evidencia que es en audiencia pública el espacio procesal establecido para debatir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito o a través de la acción de tutela, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otros, en fallo T-467 de 1995:

“...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Se entiende que esta obligación no sólo cubija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”

Por lo anterior, se infiere que el señor DANIEL GOMEZ debe acudir directamente ante la entidad accionada para solicitar la programación de la señalada audiencia, y así poder debatir las sanciones impuestas mediante proceso contravencional. Agentamiento que no requiere ser exclusivamente virtual, teniendo en cuenta que este no es el único mecanismo dispuesto por la secretaria accionada, pues al contestar la queja constitucional indicó que adicionalmente a la atención reclamada, la entidad habilitó “...la LÍNEA 195, el PBX 601– 3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default...>”. Lo que conlleva a la improcedencia del amparo, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, como tampoco el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación, debido a su carácter subsidiario y residual, lo que impone que se ante las instancias correspondientes donde deba acudir en procura de defender sus derechos y obtener los pronunciamientos que por esta vía se reclama.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor DANIEL GOMEZ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ